

Santiago, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo, octavo, noveno y décimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos se ha accionado de amparo en favor del Alcalde de la comuna de Salamanca, don Fernando Alfredo Gallardo Pereira, y en contra del Juez Titular del Juzgado de Letras de Illapel, don Rodolfo Eduardo Maldonado Mansilla, por haber despachado en los autos Rol N°C-830-2017, sobre Demanda de Cumplimiento Forzado de Contrato con Indemnización de Perjuicios, con fecha cinco de junio pasado, una orden de arresto en su contra, con abierta infracción de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 32 del D.F.L. N° 1 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, toda vez que la recurrente no era quien ejercía el máximo cargo comunal a la fecha de contraerse la deuda que dio origen al juicio, pues solo asumió la alcaldía seis meses después, por lo que la orden de arresto resulta ilegal e infundada. La medida de apremio también vulnera el Pacto de San José de Costa Rica, constituyendo una amenaza ilegítima de privación de libertad, al configurar una prisión por deudas, la que se encuentra proscrita en nuestro sistema jurídico, conforme lo dispuesto en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 7 N°7 del individualizado Pacto y el artículo 5 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que según se desprende del mérito de los antecedentes, el apercibimiento de que fue objeto el amparado tiene su fundamento en la sentencia definitiva, ejecutoriada, del Juzgado de Letras y Familia de Illapel, de siete de agosto de 2018, por la cual se condenó a la Municipalidad de



Salamanca, representada por el amparado, al cumplimiento del contrato celebrado, debiendo pagar al demandante Ingeniería y Construcción Puerto Principal, la suma de \$1.0131.944.364, más intereses y costas, respecto de la cual el amparado no opuso excepciones al cumplimiento incidental, ni objetó la liquidación del crédito y tampoco ha dictado el decreto respectivo para cumplirla.

Tercero: Que, si bien, el contrato “Proyecto de Soterramiento de Avenida Infante, Salamanca” de fecha uno de junio de 2016 entre la Municipalidad de Salamanca y la empresa Ingeniería y Construcción Puerto Principal, así como el Decreto Alcaldicio N° 1876 de veintiséis de octubre del mismo año, que aprueba el aludido contrato, fueron suscritos por el edil de la época, don Gerardo Rojas Escudero, las obligaciones que se pretenden cumplir forzosamente, dicen relación con facturas impagas emanadas de los estados de pago de la obra, devengados mensualmente durante la administración del amparado Fernando Gallardo Pereira. En efecto, la primera factura no pagada fue la emitida con fecha treinta de marzo de 2017.

Que, a mayor abundamiento, el referido contrato de ejecución de obras, se encontraba totalmente financiado, según da cuenta el Decreto Alcaldicio N° 661 de quince de mayo de 2015 y las Bases Administrativas Especiales, que refieren que el financiamiento de la obra Proyecto de Soterramiento Avenida Infante proviene del Convenio de Cooperación entre Minera Los Pelambres y la Municipalidad de Salamanca, lo que se encuentra además corroborado con el Certificado N° 0111, sobre disponibilidad presupuestaria, extendido por el Departamento de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Salamanca, de fecha veintitrés de mayo de 2016, que establece la disponibilidad presupuestaria para la obra Proyecto de Soterramiento Avenida Infante por \$1.985.903.146.-



Cuarto: Que, así las cosas, el apremio decretado respecto de la amparada lo fue en los términos que dispone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en la etapa de cumplimiento de una sentencia que se encuentra firme y con el objeto preciso de proseguir con la ejecución del referido fallo, la que se ha visto entrampada debido a la negativa de la autoridad municipal de dictar el correspondiente acto administrativo de pago, de lo que se colige que la orden de arresto que se pretende dejar sin efecto por esta vía, ha sido pronunciada por el órgano competente, actuando el juez recurrido dentro del ámbito de sus atribuciones y expresando los fundamentos de su resolución, lo que permite descartar la existencia de una acción ilegal o arbitrario que haga procedente el recurso de amparo intentado, lo que lleva a su rechazo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena en el Ingreso Corte N° 72-19, y en su lugar se declara que **se rechaza** la acción constitucional de amparo deducida en favor de don Fernando Alfredo Gallardo Pereira.

Se previene que el Ministro Sr. Dolmestch concurre a la decisión de mayoría teniendo para ello en consideración que en los antecedentes de autos existe una causa pendiente sobre la materia, en que está sin resolver la reposición y apelación deducidas sobre el tema, lo que hace devenir como inadmisibles la presente acción constitucional de amparo.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo especialmente presente para ello que:

- 1.- Que, la actual redacción del inciso segundo del artículo 32 del D.F.L.



Nº 1 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades –cuyo alcance está en cuestión-, fue incluida por el artículo único de la Ley Nº 19.845, de 14 de diciembre de 2002, de cuya historia fidedigna de su establecimiento, aparecen sus fines explicitados en el mensaje presidencial, expresando que: *“tiene por objeto fundamental restringir el arresto como medida de apremio por deudas del municipio o de las corporaciones municipales, sólo a los casos de aquellos alcaldes en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio”*

2.- Que, en la propia discusión parlamentaria producida en la sesión 29ª, realizada el 4 de diciembre del año 2002, se precisó por parte del Diputado informante de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social, Sr. Jaime Quintana, reiterando los objetivos perseguidos por el ejecutivo con la norma en comento, que la Comisión los comparte y aprobó, en general, por unanimidad, la idea de legislar sobre la materia, recomendando su aprobación. Más adelante, el Diputado Sr. Burgos destacó que: *“pone fin a la posibilidad de repetir judicialmente el cobro de la deuda en contra de un alcalde, como persona natural que no tuvo intervención alguna en los hechos que motivaron la presentación de una demanda en los tribunales”*, a lo cual se agregó por el Diputado Sr. Becker que: *“el proyecto tiene un objetivo específico: evitar que alcaldes que heredaron deudas de ejercicios anteriores sean detenidos y enviados a la cárcel”*, siendo finalmente aprobado su texto en los términos actuales por 93 votos a favor, ninguno por su rechazo y una abstención; en tanto que en el Senado de la República se aprobó el referido proyecto sin ningún alcance.

3.- Que de todo lo que se viene señalando, se puede concluir de forma



inequívoca, que el espíritu del legislador ha sido limitar los efectos del arresto como medida de apremio, en relación a deudas del respectivo municipio o de las corporaciones municipales, exclusivamente respecto de aquellos alcaldes en cuyo período se contrajo la deuda que dio origen al juicio, y que en el presente caso, se inició por la Demanda de Cumplimiento Forzado de Contrato con Indemnización de Perjuicios, por parte de Ingeniería y Construcción Puerto Principal, la que fue dirigida en contra de la Municipalidad de la comuna de Salamanca, como consecuencia de la existencia de facturas impagas por parte de dicha entidad, de fecha treinta de marzo de 2017 en adelante, las que tienen su origen en el contrato “Proyecto de Soterramiento de Avenida Infante, Salamanca” de fecha uno de junio de 2016, data en la que desempeñaba el cargo de Alcalde de la citada comuna don Gerardo Rojas Escudero, y no el amparado, Sr. Fernando Gallardo Pereira, quien recién asumió como máxima autoridad edilicia con fecha seis de diciembre de 2016.

4.- Que, en consecuencia, la orden de arresto decretada respecto de la recurrente en los autos Rol N° C-830-2017 del Juzgado de Letras de Illapel, carece de sustento tanto fáctico como jurídico, toda vez que aparece decretada para un caso no previsto por la ley, lo que autoriza a que el recurso de amparo sea acogido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.375-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.





KTCJLWXMB

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

